



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-036-PT-015/2020 Y SUS ACUMULADOS

ACTORA: ANA ISABEL PEREA MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE METEPEC, HIDALGO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los Juicios de Inconformidad promovidos por: **ANA ISABEL PEREA MARTÍNEZ, MARÍA FERNANDA GÓMEZ ACOSTA** en su calidad de ciudadanas y militantes del Partido del Trabajo, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, interpuestos por **JOEL HUAZO CANALES, ELVIA MELO HERNÁNDEZ, BRAULIO OSORIO AMADOR, MARÍA MISZUANY GONZÁLEZ AVENDAÑO, JUAN CARLOS ROJAS SIMÓN, DIEGO DE JESÚS TENORIO HERNÁNDEZ**, Presidente, Síndico y Regidores 1, 2, 3, 5 respectivamente, en los que se controvierte la expedición de las constancias de mayoría a favor de **MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO** y **GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS** como Cuarta Regidora Propietaria y Suplente electas respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

GLOSARIO

Actores/Promoventes:

Ana Isabel Perea Martínez, María Fernanda Gómez Acosta, Joel Huazo Canales, Elvia Melo Hernández, Braulio Osorio Amador, María Miszuany González Avendaño, Juan Carlos Rojas Simón, Diego de Jesús Tenorio Hernández.

Autoridad Responsable/ Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo.

JIN-036-PT-015/2020 Y SUS ACUMULADOS

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.
Candidatura Común:	Candidatura Común Integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social Hidalgo y Partido del Trabajo, para contender en el Municipio de Metepec, Hidalgo.
Código/Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Regidoras en la posición 4	María De Jesús Juárez Rebollo y Gloria Lizbeth Delgadillo Islas; en su calidad de 4 Regidoras propietaria y suplente respectivamente en el Ayuntamiento de Metepec Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto, sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Primer Juicio Ciudadano. En fecha ocho de octubre, este Tribunal Electoral, dictó sentencia sobre la cual desechó de plano la demanda del Juicio Ciudadano, planteado por las actoras Ana Isabel Perea Martínez y María Fernanda Gómez Acosta, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

JIN-036-PT-015/2020 Y SUS ACUMULADOS

7.- Jornada Electoral. El día dieciocho de octubre, se llevó acabo la jornada electoral del Proceso Electoral ordinario 2019-2020, mediante el cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

8.- Sesión de cómputo municipal. En fecha veintiuno de octubre el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde se vio favorecido con la mayoría de votos la candidatura común, integrada por los ciudadanos Joel Huazo Canales, Elvia Melo Hernández, Braulio Osorio Amador, María Miszuany González Avendaño, Juan Carlos Rojas Simón, Diego de Jesús Tenorio Hernández, en sus calidades de Presidente, Sindico y Regidores 1, 2, 3, 5 respectivamente, quedando la votación de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS		
Partido o Coalición	Número o de votos	Número de votos (letra)
	182	Ciento ochenta y dos
	146	Ciento cuarenta y seis
	4656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
	117	Ciento diecisiete
	1671	Mil seiscientos setenta y uno
Candidaturas no registradas	7	siete
Votos nulos	124	Ciento veinticuatro
Votación total	6903	Seis mil novecientos tres

9. Presentación del medio de impugnación. Los días veinticuatro y veinticinco de octubre, las y los actores presentaron escrito de demanda que contiene Juicio de Inconformidad en contra de la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la Cuarta Regidora propietaria y suplente respectivamente, por el Consejo Municipal.

10. Remisión del medio de la impugnación. Con fecha veintiocho y veintinueve de octubre el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió a este Órgano Jurisdiccional los escritos de demanda, así como las constancias relativas a la integración de los Juicios de Inconformidad, así como sus correspondientes informes circunstanciados.

11.- Trámite y turno. El mismo veintiocho y veintinueve de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo los números, JIN-036-PT-013/2020, JIN-036-PT-014/2020 JIN-036-PT-015/2015, JIN-036-PT-016/2020, JIN-036-PT-017/2020, JIN-036-PT-018/2020, JIN-036-PT-019/2020, JIN-036-JHHH-025/2020, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

12.- Radicación. En fecha once de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación de los Juicios de Inconformidad antes referidos.

13. Acuerdo de reencauzamiento. A propuesta de la magistrada instructora, el día once de noviembre se dictó Acuerdo Plenario donde se reencauzó los Juicios de Inconformidad antes mencionados a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

14.- Turno de los Juicios Ciudadanos. Por acuerdos de fecha doce de noviembre la Secretaria General, asignó nuevo número de expediente a los Juicios de Inconformidad reencauzados a Juicios Ciudadanos y los turnó de nueva cuenta a ponencia de la Magistrada instructora, para su debida substanciación y resolución.

15.- Radicación y acumulación de los Juicios Ciudadanos. Mediante proveído de fecha trece de noviembre, los Juicios Ciudadanos reencauzados

fueron radicados bajo los números de expedientes TEEH-JDC-290/2020, TEEH-JDC-291/2020, TEEH-JDC-292/2020, TEEH-JDC-293/2020, TEEH-JDC-294/2020, TEEH-JDC-295/2020, mismos que fueron acumulados al JIN-036-PT-15/2020, por existir conexidad de la causa y ser éste el más antiguo, ordenando poner el expediente en estado de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, al ser promovidos por ciudadanas y militantes del Partido del Trabajo, así como de integrantes de la planilla electa para integrar el Ayuntamiento, como lo son el Presidente, Síndicos, y Regidores 1, 2, 3, y 5 todos propietarios; en contra de la expedición de las constancias de mayoría entregadas a las Regidoras 4, por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 416, 417, 422, 423, 433 fracción I y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualizan las causales de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de acción de dos actoras y la falta de interés jurídico de las y los restantes promoventes.

En el caso concreto tenemos que las demandas planteadas por las actoras Ana Isabel Perea Martínez y María Fernanda Gómez Acosta, deben desecharse en virtud que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que ha precluido su derecho al presentar una primera demanda la cual dio origen al diverso TEEH-JDC-265/2020.

Al respecto, cabe mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior² que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando un actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que la parte actora, con la primera demanda, ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ ha advertido que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

En ese sentido, los medios de impugnación que hoy se resuelven fueron presentados previamente por las actoras Ana Isabel Perea Martínez y María Fernanda Gómez Acosta el día veinticuatro de octubre, ante el Consejo Municipal Electoral, y de su análisis, se advierte que:

En el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-265/2020, el acto reclamado consistía en impugnar el acuerdo IEEH/CG/057/2020 de fecha cuatro de septiembre emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

² Ver Expediente SUP-JRC-0314-2016

³ Época: novena época, tesis aislada, con número de registro 168293, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, con rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

mediante el cual se aprobó el registro de las regidoras propietaria y suplente ubicadas en la cuarta posición de la planilla de la candidatura común, en el Municipio de Metepec, Hidalgo, derivado de su inelegibilidad, por la falta de residencia en el dicho municipio.

Ahora bien, en un segundo momento las actoras comparecen con las demandas de Juicios de Inconformidad presentados en fecha veinticuatro de octubre ante el Consejo Municipal Electoral, donde impugnan la expedición y entrega de la constancia de mayoría a las regidoras electas en la cuarta posición, por parte del consejo municipal Electoral.

De lo anterior, se advierte que las presentes demandas no se trata de hechos supervenientes, pues no surgieron hechos novedosos o desconocidos que se encuentren vinculados con aquellos en los que las actoras sustentaron sus pretensiones en su primer escrito, en suma, las actoras controvierten, en ambos escritos, la inelegibilidad de las regidoras electas en la posición número cuatro de la candidatura común, esto en razón de que no son vecinas del municipio de Metepec, Hidalgo, es decir no cuentan con la residencia de dos años inmediatamente anteriores al día de la Elección de conformidad con lo establecido en el artículo 128 fracción II de la Constitución Local.

En consecuencia, en ese concepto, se encuentran impedidas legalmente para promover este segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la **preclusión**, entendiéndose que se trata de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto,⁴ o que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado

⁴ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; máxime que los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio van dirigidos a una misma pretensión.

Como excepción a lo anterior, la Sala Superior⁵ ha sostenido que, en materia electoral, la ampliación de demanda únicamente es procedente bajo circunstancias y particularidades excepcionales, lo cual no acontece en el particular.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que los Juicios de Inconformidad en estudio son improcedentes, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral consistente en la notoria improcedencia del medio de impugnación derivada de las disposiciones del presente ordenamiento.

Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien en la normatividad electoral local no se contempla de manera expresa dicha causal de improcedencia, el artículo 344 del Código Electoral,⁶ establece que existe la posibilidad de dar solución a esta laguna jurídica, al precisar que para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual es preciso referir la definición de estos:

Los Principios Generales del Derechos son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.⁷

Estos, constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta, algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra,

⁵ Ver expediente SUP-JRC-314/2020

⁶ **Artículo 344.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

⁷ Véase la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico_Mexicano.pdf

o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien, si la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso⁸ y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, válidamente se concluye que la notoria improcedencia del presente medio de impugnación deriva del principio de preclusión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior⁹ ha considerado que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución.

Luego entonces, las actoras tuvieron la posibilidad de ejercitar su derecho de acción al interponer el medio de impugnación cuando les fue otorgado el registro a las regidoras electas en la cuarta posición, o bien al momento de la entrega de la constancia de mayoría por tanto, toda vez que la recepción de cualquiera de éstos, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho

⁸ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, al rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

⁹ Jurisprudencia 33/2015, con rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, lo que en el caso concreto ocurre.

Ante lo anterior, es preciso establecer que es criterio de la Sala Superior, que el análisis sobre la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, pero ello; no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas y que los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 7/2004, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**¹⁰

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **desechar de plano** los **Juicios de Inconformidad JIN-036-PT-015/2020 y JIN-036-PT-016/2020** por haberse actualizado la **figura de la preclusión**, cuando se ha agotado el derecho de acción de las actoras.

Por otro lado, en lo referente a la demanda interpuesta por los actores, Joel Huazo Canales, Elvia Melo Hernández, Braulio Osorio Amador, María Miszuany González Avendaño, Juan Carlos Rojas Simón, Diego de Jesús Tenorio Hernández, se actualiza la falta de interés jurídico prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, que establece:

¹⁰ **Jurisprudencia 7/2004 ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Por su parte, el artículo 24 fracción IV de la Constitución local establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale, la constitución local y las leyes respectivas, además, establece que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de lo establecido en la constitución local, por lo que en todo momento, corresponderá a este Tribunal Electoral la aplicación de este sistema en comento.

A su vez, el artículo 99 inciso C, fracción I de la Constitución local, establece la facultad de este Órgano Jurisdiccional para resolver en forma definitiva, conforme a los términos establecidos y lo dispuesto por ley, sobre las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

De la misma forma el artículo 345 del Código Electoral establece que, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, además de dar definitividad a los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Además, el artículo 346 del citado Código establece por su parte que son medios de impugnación en materia electoral el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

A su vez el artículo 364 fracción segunda establece que el magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se actualice algunos de los supuestos establecido en el precepto legal antes citado 353, como a continuación se cita:

Artículo 364. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código. Asimismo, cuando el promovente incumpla con lo que estipula la fracción III del artículo 352 de este Código, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Por otro lado, el artículo 356 del mismo ordenamiento legal establece que:

Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;
 - b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello; y
 - c. En el caso de candidaturas comunes o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Instituto Estatal Electoral;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

III. Las agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus Representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos y en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 433 del Código establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado en las elecciones populares locales;** asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; **impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;** impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; e impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, y que será competente para resolverlo, el Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 435 del Código Electoral.

De lo trasunto se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la misma forma se precisa, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, ha establecido que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además, en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener

¹¹ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;

En el caso concreto, las y los accionantes pretenden que se declare la inelegibilidad de las CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS en su calidad de Regidoras electas en la cuarta posición como propietaria y suplente respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Metepec Hidalgo, a quienes les fue entregada su respectiva constancia de Mayoría por el Consejo Municipal Electoral, lo anterior en razón de que no cumplen con el requisito establecido en artículo 128 fracción II de la Constitución Local porque a dicho de los accionantes, dichas regidoras no residen en la comunidad de “La Victoria” por las siguientes razones:

- ✓ Que las CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS, acreditaron su residencia en la comunidad de La victoria del Municipio de Metepec, solicitando una constancia de residencia ante la Secretaria General Municipal de Metepec, haciendo uso indebido de un comprobante de domicilio que no les corresponde.
- ✓ Que las CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS mintieron a la autoridad municipal al solicitar su constancia de residencia, logrando un beneficio personal como lo fue que resultaran registradas como candidatas a la cuarta regiduría propietaria y suplente respectivamente.
- ✓ Que el comprobante de domicilio que utilizaron CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS para obtener su constancia de residencia ante la autoridad municipal corresponde a la C. ANGELICA MONTIEL ISLAS, quien desconoce por

completo haber prestado o rentado el domicilio que señalaron como suyo.

- ✓ Que las CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS tienen su residencia en la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico de los actores quienes comparecen con las calidades de:

NOMBRE	CALIDAD CON QUE COMPARECEN
Joel Huazo Canales	Presidente Propietario
Elvia Melo Hernández	Síndico Propietario
Braulio Osorio Amador	Regidor 1 Propietario
María Miszuany González Avendaño	Regidor 2 Propietario
Juan Carlos Rojas Simón	Regidor 3 Propietario
Diego de Jesús Tenorio Hernández	Regidor 5 Propietario

Es que, este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dichos actores sean titulares, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicitan, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales; por lo tanto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que los ahora promoventes no demuestran ser titulares de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación al cargo de Regidoras en la posición 4 como Propietaria y Suplente respectivamente, motivo por el cual no le es posible exigir, que se declare la inelegibilidad de CC. MARÍA DE JESUS JUÁREZ REBOLLO y GLORIA LIZBETH DELGADILLO ISLAS; ya que en su calidad de Presidente, Síndicos, y Regidores 1, 2, 3, y 5 todos propietarios electos para integrar el Ayuntamiento de Metepec carecen de interés jurídico para impugnar la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, aunado a que los actores no refieren ser contendientes, o haber participado en un proceso de selección interna del partido que postuló a las regidoras electas de quien se hace valer su inelegibilidad, y por lo tanto, tener mejor derecho que ellas, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la elegibilidad de alguna candidatura que pudiera verse afectada.

No obstante lo anterior, los accionantes pretenden cuestionar la inelegibilidad de regidoras electas, en su calidad de Presidente, Síndicos, y Regidores 1, 2, 3, y 5 todos propietarios electos para integrar el Ayuntamiento lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con el acto impugnado, es decir, los actores no se ubican en alguna circunstancia particular que, ante la elección de las Regidoras 4 les produzca algún perjuicio de forma directa a sus derechos político electorales.

Asimismo, este Tribunal advierte que, los actores tampoco tienen interés legítimo para reclamar la elección de las multicitadas Regidoras de la posición cuarta, pues la designación de la candidatura que reclaman, tampoco les redanda un beneficio o perjuicio asociado a sus derechos político electorales.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar** de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por, Joel Huazo Canales, Elvia Melo Hernández, Braulio Osorio Amador, María Miszuany González Avendaño, Juan Carlos Rojas Simón, Diego De Jesús Tenorio Hernández, Presidente, Síndico y Regidores 1, 2, 3, 5, de conformidad con en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por los actores Ana Isabel Perea Martínez y María Fernanda Gómez Acosta Joel Huazo

JIN-036-PT-015/2020 Y SUS ACUMULADOS

Canales, Elvia Melo Hernández, Braulio Osorio Amador, María Miszuany González Avendaño, Juan Carlos Rojas Simón y Diego de Jesús Tenorio Hernández, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a preclusión de las dos primeras y la falta de interés jurídico de los restantes, de conformidad en los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta Resolución.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.